

LEY

Emisión especial de monedas de plata y oro

LEY 15 DE 1991
(febrero 4)

por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata y oro con fines conmemorativos del quinto centenario del descubrimiento de América.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Facúltase al Gobierno Nacional para que, en desarrollo del contrato celebrado con el Banco de la República para la Administración de la Casa de Moneda, acuñe en el país o en el exterior, una moneda de plata, de curso legal, conmemorativo del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Monetaria determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda y las condiciones y precio de venta de las monedas a que se refiere este artículo.

Parágrafo. Facúltase así mismo al Gobierno Nacional para que el Banco de la República, por intermedio de la Casa de Moneda acuñe en el país una moneda de oro de curso legal, también conmemorativa del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y similar en sus especificaciones a la moneda de plata. La Junta Monetaria determinará igualmente el monto de la emisión del valor facial, las condiciones y el precio.

Artículo 2o. El producto de la venta de plata necesaria para la acuñación de las monedas a las que se refiere el artículo anterior corresponderá a la Nación-agencias de compra de oro y la utilidad que se obtenga en su venta, corresponderá a la Nación-Casa de Moneda-Fondo para la Producción de Especies Monetarias.

Artículo 3o. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de febrero de 1991.
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

DECRETOS

Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO—

DECRETO NUMERO 0026 DE 1991
(enero 8)

por el cual se aprueban los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 16 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébanse los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, adoptados por la Asamblea General Constitutiva de Accionistas de dicha entidad, celebrada en la ciudad de Bogotá el 18 de diciembre de 1990, cuyo texto es el siguiente:

"ESTATUTOS DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO

CAPITULO I

Constitución, denominación, naturaleza jurídica, domicilio, objeto y duración

Artículo 1o. **Constitución.** La Sociedad de Economía Mixta cuyos Estatutos aquí se adoptan, fue creada por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1990 y tendrá como accionistas constituyentes la Nación-Ministerio de Agricultura, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero y la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones S. A., Cofiagro.

Artículo 2o. **Denominación.** La sociedad se denominará "Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario" y podrá utilizar la sigla "Finagro".

Artículo 3o. **Naturaleza jurídica.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario es una sociedad de economía mixta del orden nacional del tipo de las sociedades anónimas, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Parágrafo. Mientras el Estado posea el 90% o más del capital social, Finagro se someterá al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 4o. **Domicilio.** El domicilio principal de Finagro será la ciudad de Bogotá. Con el lleno de los requisitos legales y previa autorización de su Junta Directiva, podrá establecer sucursales y agencias en otros lugares del país.

Artículo 5o. **Objeto social.** El objetivo principal de Finagro será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento global o individual de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, o mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones. En desarrollo de su objeto social, como organismo financiero y de redescuento, Finagro podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro interno, mediante la emisión de cualquier clase de títulos, previa autorización de la Junta Monetaria, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.
2. Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras.
3. Redescantar las operaciones que efectúen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria.
4. Celebrar contratos de fiducia con las entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

5. Adquirir los bienes que sean necesarios para el desarrollo de sus operaciones, negocios y la prestación de servicios.

6. Realizar los actos, contratos y operaciones civiles, laborales, comerciales, y, en general, cualquier actuación indispensable para ejercer los derechos y adquirir las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento.

Artículo 6o. **Duración.** La duración de Finagro será de cien (100) años, contados a partir de su constitución. No obstante, por decisión de la Asamblea General de Accionistas, con el lleno de los requisitos legales y estatutarios, podrá prorrogarse el término de su duración antes de la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II

Régimen, control y vigilancia, tutela gubernamental

Artículo 7o. **Régimen.** Los actos que realice el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario en desarrollo de su objeto social, están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia respectivas. Aquellos que efectúe en cumplimiento de las funciones administrativas que le confiere la ley, son actos administrativos y están sometidos a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Parágrafo. Salvo disposición legal en contrario, los contratos que realice Finagro no están sujetos a las formalidades que la ley exige para los del Gobierno.

Artículo 8o. **Control y vigilancia.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario está sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria en los términos del Decreto-Ley 1939 de 1986 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 9o. **Tutela gubernamental.** El Ministerio de Agricultura ejercerá la tutela gubernamental sobre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, conforme a lo establecido en las normas que regulan la materia.

CAPITULO III

Capital, acciones y accionistas

Artículo 10. **Capital autorizado.** El capital autorizado de Finagro es de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000) moneda legal colombiana, dividido en cincuenta millones de acciones (50.000.000) nominativas ordinarias de un valor nominal de un mil pesos (\$ 1.000) moneda corriente cada una.

Artículo 11. **Capital pagado.** De los cincuenta mil millones de pesos del capital autorizado de Finagro, se suscribe y paga en el presente acto por los constituyentes la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$ 25.000.000.000) moneda legal colombiana, de acuerdo con el siguiente detalle:

Accionista	Acciones	Valor
Nación	15.000.000	\$ 15.000.000.000
Caja Agraria	3.722.000	3.722.000.000
Banco Cafetero	3.656.000	3.656.000.000
Banco Ganadero	2.515.000	2.515.000.000
Cofiagro	107.000	107.000.000
Total	25.000.000	25.000.000.000

Artículo 12. **Acciones en reserva.** Las acciones no suscritas en el momento de constitución de Finagro y las provenientes de todo aumento del capital autorizado, quedan a disposición de la Junta Directiva para ser emitidas y colocadas en la oportunidad que ella estime pertinente, mediante la expedición del reglamento de colocación de acciones correspondiente.

Artículo 13. **Derecho de preferencia.** En cada reglamento de colocación de acciones, la Junta Directiva dispondrá que los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente toda nueva emisión de acciones, en proporción a la cantidad que posean al momento de la aprobación del reglamento por parte del organismo social competente, en relación con el capital suscrito y en circulación a tal fecha.

Artículo 14. **Acciones privilegiadas.** La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas, podrá crear acciones privilegiadas con prerrogativas de carácter económico exclusivamente. La negociabilidad de estas acciones estará limitada en los términos de la ley.

Artículo 15. **Títulos de las acciones.** La Sociedad entregará a cada suscriptor de acciones el título o títulos representativos de las mismas según correspondan a cada acción en particular, o a un grupo o lote de acciones, firmados por el representante legal y el Secretario General de Finagro. Mientras las acciones no estén pagadas en su integridad, sólo se expedirán títulos provisionales que serán repuestos por títulos definitivos en la medida en que vayan siendo pagadas.

Artículo 16. **Gravámenes fiscales sobre acciones.** Los impuestos y derechos que se originen en la emisión, negociación y capitalización de acciones serán asumidos y pagados por los respectivos accionistas.

Artículo 17. **Pérdida o deterioro de títulos.** En caso de deterioro de los títulos de acciones, la Sociedad hará la reposición de los documentos correspondientes previa entrega de los anteriores por parte del interesado para la anulación respectiva. Cuando se trate de pérdida o hurto, la reposición del título se hará conforme a lo previsto en el Código de Comercio.

Artículo 18. **Registro de accionistas.** La Sociedad llevará un libro denominado "Registro de Accionistas", en el cual

se inscribirán las acciones de cada accionista, la identificación de cada uno de ellos, los títulos expedidos con indicación de su número y fecha, las enajenaciones, traspasos, gravámenes y demás limitaciones de dominio, así como las medidas judiciales relacionadas con las acciones.

Artículo 19. Enajenación de acciones. Para la enajenación de las acciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario se seguirán las reglas previstas en la ley para la negociación de títulos nominativos emitidos por sociedades de economía mixta del orden nacional. En todo caso, tales transacciones sólo producirán efectos frente a la sociedad y terceros, hasta tanto se haya verificado la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas.

Artículo 20. Indivisibilidad de las acciones. Las acciones son indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. A falta de acuerdo, el juez competente designará el representante de tales acciones a petición de cualquier interesado.

CAPITULO IV

Dirección y administración

Artículo 21. Dirección y administración. La dirección y administración del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario estará a cargo de:

1. La Asamblea General de Accionistas.
2. La Junta Directiva.
3. El Presidente, quien será su representante legal.

Cada uno de estos órganos sociales desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley 16 de 1990, el Código de Comercio, los presentes estatutos y los reglamentos que se dicten al efecto.

CAPITULO V

Asamblea General de Accionistas

Artículo 22. Composición. La Asamblea General de Accionistas está constituida por la reunión de los accionistas o sus representantes que se efectuará conforme a la ley, con el quórum y en las condiciones que se indican en estos Estatutos.

Artículo 23. Presidente. La Asamblea General de Accionistas estará presidida por el Presidente de la Junta Directiva o su delegado en la misma. En su ausencia, por el accionista que sea designado por la mayoría de la Asamblea.

Artículo 24. Secretaría. La Secretaría de la Asamblea General de Accionistas de Finagro será ejercida por el Secretario General de la Sociedad, o en su defecto, por la persona que designe el Presidente de la Asamblea.

Artículo 25. Clases de reuniones. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se verificarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año en el domicilio principal de la Sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente de Finagro o del Revisor Fiscal. Además, cualquiera de los órganos anteriores deberá convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, la cuarta parte del capital suscrito. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de acciones suscritas.

Parágrafo 1o. Si la Asamblea Ordinaria no fuere convocada oportunamente, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la Sociedad.

Parágrafo 2o. El Superintendente Bancario también podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea a reuniones extraordinarias, o hacerla directamente en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos;
- b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración, que deban ser conocidas o subsanadas por la Asamblea. La orden de convocar la Asamblea será cumplida por el representante legal o por el Revisor Fiscal.

Artículo 26. Convocatoria. La convocatoria para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio se hará cuando menos, con quince (15) días hábiles de anticipación. Para las demás reuniones bastarán cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la misma. Para este efecto, los sábados no son días hábiles.

Parágrafo. El aviso de convocatoria lo hará el Presidente mediante texto que publicará en un diario de amplia circulación nacional, o por mensaje enviado a cada accionista a la dirección que éste tenga registrada en la Sociedad. En el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos a menos que así lo disponga el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas y una vez agotado el orden del día.

Artículo 27. Quórum deliberatorio. La Asamblea General podrá deliberar cuando exista un número plural de accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas de la Sociedad. En caso de no conseguirse este quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente

con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta, (30) días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Artículo 28. Quórum decisorio. Las decisiones de la asamblea general se adoptarán por un número plural de accionistas que corresponda a la mayoría absoluta de las acciones representadas, salvo los casos en que la ley o los estatutos prevean una mayoría calificada.

Artículo 29. Representación de accionistas. Las acciones de la Nación estarán representadas por el Ministro de Agricultura o su delegado. Las de los demás accionistas, por el representante legal de la entidad o la persona que designe el respectivo órgano directivo de la misma.

Parágrafo. Salvo los casos de representación legal, los miembros de la Junta Directiva y empleados de la Sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General a ningún accionista. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de la liquidación.

Artículo 30. Actas de la Asamblea. De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se dejará constancia en un libro de actas debidamente registrado. Estas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y su Secretario.

Parágrafo. El Revisor Fiscal enviará a la Superintendencia Bancaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la reunión, copia autorizada del acta de la respectiva asamblea.

Artículo 31. Votos. Cada accionista tendrá derecho a emitir un número igual de votos al que corresponda a las acciones suscritas y pagadas, según certificación que, para cada reunión, expida previamente el Secretario General. La restricción del derecho al voto prevista en el artículo 428 del Código de Comercio, no se aplicará a las entidades de derecho público que sean accionistas.

Artículo 32. Funciones de la Asamblea General. La Asamblea de Accionistas tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar y reformar los Estatutos de Finagro, lo cual requerirá aprobación del Gobierno Nacional.
2. Elegir los representantes de los accionistas en la Junta Directiva de Finagro, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto señala el artículo 34 de estos Estatutos.
3. Elegir libremente al Revisor Fiscal y a su suplente para periodos de un (1) año, y fijarle su remuneración.
4. Remover libremente a los funcionarios que haya nombrado.
5. Examinar, aprobar o improbar las cuentas y balances de los ejercicios sociales.

6. Decidir sobre la distribución y forma de pago de las utilidades sociales, lo mismo que sobre la formación y destino de las reservas ocasionales, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 16.

7. Analizar los informes que sometan a su consideración la Junta Directiva, el Presidente y el Revisor Fiscal de la Sociedad y adoptar las decisiones que estime pertinentes.

8. Adoptar las medidas que exijan el interés de la Sociedad y el interés común de los accionistas, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley 16 de 1990.

9. Autorizar y reglamentar la colocación de acciones privilegiadas.

10. En caso de liquidación de la Sociedad, designar uno o más liquidadores con sus respectivos suplentes personales y fijarles su remuneración.

11. Ejercer las demás funciones que le confieren las leyes y los Estatutos.

CAPITULO VI

Junta Directiva

Artículo 33. Junta Directiva. La Junta Directiva de Finagro, estará constituida por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. Dos representantes de los accionistas con sus respectivos suplentes, uno de los cuales será el Gerente de la Caja Agraria y el otro será elegido de acuerdo con el procedimiento que para el efecto se señala en el artículo siguiente.
3. Un representante de los gremios del sector agropecuario, con su respectivo suplente, elegido por los mismos, de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 2917 del 5 de diciembre de 1990.
4. Un representante de las asociaciones campesinas, con su respectivo suplente, elegido por las mismas, de conformidad con el artículo 2o. del Decreto 2917 del 5 de diciembre de 1990.
5. El Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura, quien tendrá voz pero no voto.

Parágrafo 1o. El Presidente de Finagro asistirá a las reuniones de la Junta Directiva por derecho propio, con voz pero sin voto.

Parágrafo 2o. Podrán asistir las personas que ocasionalmente invite la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Parágrafo 3o. Mientras Finagro esté sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, los

honorarios de los miembros de la Junta Directiva, serán fijados por el Ministro de Agricultura, mediante resolución ejecutiva.

Artículo 34. Elección de miembros de la Junta Directiva. El representante principal de los accionistas en la Junta Directiva de Finagro, distinto al Gerente de la Caja Agraria, será elegido por la Asamblea General de Accionistas por el sistema de cociente electoral, de entre los votos emitidos por los accionistas distintos de la Nación y de la Caja Agraria para períodos de un (1) año, y podrá ser reelegido para períodos subsiguientes; por el mismo sistema serán elegidos los dos suplentes de los representantes principales de los accionistas, quienes podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Parágrafo. Los representantes de los accionistas en la Junta Directiva de Finagro serán elegidos de tal forma que ningún accionista tenga más de un representante principal o suplente a la vez.

Artículo 35. Suplentes. Los suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, con los requisitos previstos en la ley.

Artículo 36. Posesión. Para ejercer el cargo de miembro de Junta Directiva se deberá tomar posesión del mismo ante la Superintendencia Bancaria, con las formalidades consagradas en la ley.

Artículo 37. Sesiones. La Junta se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando las necesidades de Finagro lo requieran. La Junta Directiva podrá reunirse en cualquier sitio, sin previa convocatoria, cuando la totalidad de sus miembros principales estuvieren presentes y el motivo de la deliberación tenga que ver con la gestión a ella encomendada.

Artículo 38. Convocatoria. La Junta Directiva podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales.

Artículo 39. Quórum. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. No obstante, las decisiones relacionadas con las funciones definidas en los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 16 del siguiente artículo, requieren el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado.

Parágrafo. Cuando la Junta Directiva decida por votación y se presente el caso de empate por segunda vez, se entenderá negado el asunto considerado por la Junta.

Artículo 40. Funciones. Son funciones de la Junta Directiva de Finagro las siguientes:

1. Aprobar los reglamentos de crédito y establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios de los créditos redescontables.

2. Aprobar las políticas sobre los redescuentos que sometan a consideración de Finagro las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Al aprobar tales políticas se tendrá en cuenta que corresponde a Finagro analizar solamente la viabilidad técnica de los proyectos a financiar con los créditos sometidos a su consideración, siendo responsabilidad de las entidades que otorguen el crédito constatar la rentabilidad financiera y económica de los proyectos y las garantías respectivas.

3. Aprobar la celebración de contratos de fiducia entre Finagro y las entidades financieras autorizadas para ello, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

4. Definir, de acuerdo con la ley, las características de los títulos que emita Finagro.

5. Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.

6. Aprobar el presupuesto anual de Finagro sometido a su consideración por el Presidente, el cual comprenderá una parte relativa a inversiones y otra a funcionamiento.

7. Aprobar la estructura administrativa de Finagro y crear o suprimir los cargos que demande la buena marcha de la Sociedad, y fijarles su remuneración.

8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones que adopte la Asamblea General de Accionistas y las propias, impartiendo las instrucciones que sean necesarias, y servir de órgano consultivo permanente del Presidente de Finagro.

9. Delegar en el Presidente de Finagro todos aquellos actos que no le estén atribuidos exclusivamente por mandato legal, fijando en cada caso las condiciones de la delegación.

10. Autorizar la celebración de actos o contratos relacionados con el giro ordinario de la Sociedad, diferentes a las operaciones de redescuento, cuando éstos superen las cuantías que periódicamente señale la Junta Directiva.

11. Dictar el reglamento de suscripción de acciones ordinarias.

12. Presentar a consideración de la Asamblea General para su aprobación o improbación, los balances de fin de ejercicio con sus respectivos anexos, así como los informes y demás documentos de trabajo que exija la ley.

13. Convocar la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias cuando no lo haga oportunamente el representante legal, y a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

14. Autorizar la apertura y cierre de sucursales y agencias de la Sociedad en ciudades diferentes del país, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.

15. Aprobar el presupuesto de operación del Revisor Fiscal.

16. Dictar y reformar su propio reglamento.

17. Las demás que le sean propias y no estén atribuidas a otro órgano social y las que correspondan en virtud de la ley, dada la naturaleza jurídica de Finagro.

Parágrafo. La Junta Directiva es un cuerpo colegiado y, en consecuencia, ninguno de sus miembros podrá actuar por separado y en forma individual.

Artículo 41. Actas. Las decisiones de la Junta Directiva se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por miembros que se designen para tal efecto, y serán firmadas por el Presidente de la Junta y su Secretario, haciendo constar el nombre de los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

CAPITULO VII

Presidente

Artículo 42. Del Presidente. El Presidente de Finagro es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y en tal calidad es el único empleado público de la Sociedad. Es el representante legal de la Sociedad, teniendo a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Artículo 43. Funciones. El Presidente de Finagro tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Ejercer la representación legal de Finagro en todos los actos o contratos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los presentes estatutos. Cuando tales actos o contratos tengan un valor superior al monto fijado periódicamente por la Junta Directiva, requerirán autorización previa de ésta.
3. Presentar a la consideración de la Junta Directiva los planes y programas que deba desarrollar Finagro, así como el proyecto de presupuesto nacional.
4. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la entidad.
5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad.
6. Nombrar y remover el personal necesario para el desempeño de los cargos aprobados por la Junta Directiva de Finagro, y resolver sobre sus renunciaciones. Dirigir, coordi-

nar, vigilar y controlar las relaciones laborales teniendo la facultad de delegar funciones en esta materia.

7. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios, y suministrar los informes que le sean solicitados.

8. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias.

9. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance General destinado a la Asamblea General de Accionistas, junto con el Estado de Resultados y el Proyecto de Distribución de Utilidades y demás anexos explicativos.

10. Rendir cuenta justificada de su gestión al final de cada ejercicio social.

11. Firmar los balances de Finagro y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Bancaria.

12. Delegar en sus subalternos, previa autorización de la Junta Directiva, las funciones que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales de Finagro.

13. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales.

14. Las demás funciones que le correspondan como representante legal de Finagro por disposición de estos Estatutos, de la Junta Directiva, o en virtud de la ley, dada la naturaleza jurídica de la Entidad.

Artículo 44. Secretario. Finagro tendrá un Secretario General designado por su Presidente, quien a su vez actuará como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

CAPITULO VIII

Revisoría fiscal

Artículo 45. Revisor Fiscal. La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal con un suplente, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para un período de un año, reelegibles indefinidamente y removibles en cualquier tiempo.

Artículo 46. Impedimentos. La persona que ejerza la revisoría fiscal de Finagro deberá tener las calidades y requisitos que exija la ley, pero en todo caso no podrá ser, por sí o por interpuesta persona accionista de la Sociedad o de sus subordinadas, ni estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o ser asociado o tener intereses comunes con el representante legal, los directivos, los administradores y demás empleados de la sociedad.

Parágrafo. La revisoría fiscal podrá ser ejercida por firmas de contadores, quienes deberán nombrar a dos (2) contadores públicos para desempeñar los cargos de revisor fiscal principal y suplente, personas éstas a las cuales se les aplica el impedimento de que trata este artículo.

Artículo 47. Funciones de la revisoría fiscal. El Revisor Fiscal, tendrá las siguientes funciones:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad, se ajusten a las prescripciones de los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General, a la Junta Directiva o al Presidente de Finagro, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Sociedad y rendirles los informes a que haya lugar o que le sean solicitados.
4. Velar por que se lleve regularmente la contabilidad de Finagro y las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos, como también de aquellos que tenga en custodia o a cualquier otro título.
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se elabore, con su dictamen o informe correspondiente.
8. Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los Estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 48. Otras obligaciones. Además de las funciones anteriores, el Revisor Fiscal deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Rendir un dictamen o informe a la Asamblea General de Accionistas sobre el Balance General de fin de ejercicio de la Sociedad, en el cual deberá expresar por lo menos:
 - a) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;
 - b) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;
 - c) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones

registradas se ajustan a los Estatutos, a las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Superintendencia Bancaria;

d) Si el Balance y el Estado de Pérdidas y Ganancias han sido tomados fielmente de los libros y si, en su opinión, el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y si el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período;

e) Las reservas y salvedades que tenga sobre la fidelidad en los estados financieros.

2. Rendir un informe a la Asamblea General de Accionistas en el cual deberá expresar:

a) Si los actos de los administradores de la Sociedad se ajustan a los estatutos, a las órdenes o instrucciones impartidas por la Asamblea General y por la Superintendencia Bancaria;

b) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente;

c) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno de conservación y custodia de los bienes de la Sociedad y de terceros que estén en poder de la compañía.

3. Sujetarse al presupuesto de operación que le apruebe la Junta Directiva de Finagro.

Artículo 49. Auxiliares. Cuando las circunstancias lo exijan a juicio de la Asamblea General de Accionistas, el Revisor Fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la misma Asamblea, todo lo cual sin perjuicio de que el Revisor Fiscal tenga auxiliares y colaboradores contratados y remunerados directamente por él.

Artículo 50. Reserva. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos expresamente previstos en la ley.

Artículo 51. Responsabilidad. El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Sociedad, a sus accionistas o a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones. Para efectividad de las sanciones previstas en la ley contra el Revisor Fiscal por el incumplimiento de sus deberes, el Presidente de la Sociedad los pondrá en conocimiento de la Superintendencia Bancaria o de las autoridades competentes según el caso.

Artículo 52. Facultades. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General

y de la Junta Directiva, con voz pero sin voto. En todo momento, podrá inspeccionar los libros de contabilidad, libro de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas, libros auxiliares y demás documentos de la Sociedad.

CAPITULO IX

Balances, utilidades y reservas

Artículo 53. Balance mensual. El último día hábil de cada mes la Sociedad producirá un balance de prueba que se someterá a consideración de la Junta Directiva y será remitido a la Superintendencia Bancaria en los términos de ley.

Artículo 54. Balance General. A 31 de diciembre de cada año Finagro deberá cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios, a fin de someterlo a la aprobación de la Asamblea de Accionistas, previo concepto favorable de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 55. Documentos y anexos. El balance general de cada ejercicio deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

1. Detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles.
2. Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios, por el correspondiente ejercicio gravable.
3. El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la Sociedad que contendrá, además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se relacionan:
 - a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la Sociedad;
 - b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la Sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;
 - c) Las transferencias de dinero y demás bienes a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuado en favor de personas naturales o jurídicas;
 - d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;

e) Los dineros y otros bienes que la Sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera;

f) Las inversiones discriminadas de la Sociedad en otras sociedades nacionales o extranjeras.

4. Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la Asamblea.

5. El informe escrito del Revisor Fiscal.

Artículo 56. Informaciones. Se anexarán al balance y a la cuenta de resultados las siguientes informaciones:

a) El número de acciones en que está dividido el capital, su valor nominal y las que se encuentran en reserva. Si existieren acciones privilegiadas, se especificarán las diferencias y privilegios de unas y otras;

b) Las inversiones de la Sociedad en otras compañías, indicando el número de acciones, su valor nominal, nacionalidad, la denominación y el capital de la compañía receptora de la inversión;

c) El detalle de las cuentas de orden, con su valor y fecha de vencimiento;

d) Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia, en relación con el balance anterior;

e) Los índices de solvencia, rendimiento y liquidez con un análisis comparativo de dichos indicadores, en relación con los dos (2) últimos ejercicios.

Artículo 57. Estado de resultados. Al final de cada ejercicio Finagro producirá el estado de resultados. Para determinar la situación definitiva de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio, será necesario que se hayan apropiado plenamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

Artículo 58. Derecho de inspección. Los documentos indicados en los artículos anteriores junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración durante los quince (15) días hábiles que prece-

den a la reunión de la Asamblea General de Accionistas, en que hayan de considerarse las cuentas del ejercicio. Los libros de comercio deberán estar actualizados.

Artículo 59. Dividendos. El pago de dividendos se hará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General al decretarlo, y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse acciones para pago de dividendos, a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 60. Pasivo externo. Las sumas debidas por concepto de dividendos a los accionistas, formarán parte del pasivo externo de la Sociedad y deberán abonarse dentro del año siguiente a la fecha en que se decreta. La Sociedad podrá compensarlos con las sumas exigibles que los accionistas le adeuden.

Artículo 61. Pago de dividendos. La Sociedad pagará los dividendos en la forma que apruebe la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 62. Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías contará, además de los recursos señalados por la ley, con no menos del 25% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide Finagro. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva.

Artículo 63. Reserva legal. La Sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formado por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegare al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la Sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de utilidades líquidas, pero si disminuye, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegare nuevamente al límite fijado.

Artículo 64. Reservas ocasionales. Las reservas ocasionales que ordene la Asamblea General, sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se efectúen, y la misma Asamblea podrá cambiar su destinación o distribuirá cuando se haga necesario.

Artículo 65. Absorción de pérdidas. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hubieren sido destinadas especialmente para ello y, en su defecto, con la reserva legal. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin las utilidades no distribuidas y, si fuere el caso, con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 66. Aprobación del balance general. La aprobación del balance general implica la aprobación de las cuentas del respectivo ejercicio y también su fenecimiento.

Artículo 67. Publicación del balance general. El balance general de cada ejercicio, una vez aprobado por la Asamblea de Accionistas y previa autorización de la Superintendencia Bancaria, será publicado en un diario de circulación nacional.

CAPITULO X

Disolución y liquidación

Artículo 68. Causales. La Sociedad se disolverá por alguna de las siguientes causales:

a) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

b) Por reducción del número de accionistas a menos del requerido por la ley para su formación y funcionamiento;

c) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones llegue a pertenecer a un solo accionista particular;

d) Cuando las pérdidas agoten la reserva, y además reduzcan el patrimonio neto a una cuantía inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;

e) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes;

f) Por las demás causales establecidas en la ley en relación con los establecimientos crediticios, especialmente las que determinen su toma de posesión y liquidación forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 69. Liquidación. Disuelta la Sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a ese fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, harán responsables frente a la Sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria con el liquidador y el Revisor Fiscal que no se hubiesen opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse con la expresión "en liquidación" y los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

Artículo 70. Procedimiento. Durante el período de liquidación la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias, en la forma prevista en estos Estatutos y en las leyes, para adoptar todas las decisiones compatibles con el estado de liquidación. La Junta Directiva seguirá reuniéndose como un organismo colaborador.

CAPITULO XI

Cláusula compromisoria

Artículo 71. **Cláusula compromisoria.** Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí o con la Sociedad, con ocasión de la formación del contrato social, durante su ejecución o en su etapa de disolución o liquidación, se someterán a decisión de un árbitro designado por las partes. El árbitro fallará en derecho y tendrá su sede en el domicilio principal de la Sociedad. En lo no previsto en estos Estatutos, se aplicarán las normas sobre arbitramento contenidas en el Decreto 2279 de 1989.

Parágrafo. Las notificaciones a los accionistas se harán en la dirección que aparezca en el Libro de Registro de Accionistas.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Artículo 72. **Responsabilidades.** La aprobación de los estados financieros de Finagro por la Asamblea General de Accionistas no exonera de responsabilidad a los administradores y funcionarios directivos, revisores fiscales y contadores que hayan desempeñado dichos cargos durante el ejercicio respectivo.

Artículo 73. **Régimen de personal.** Los empleados de Finagro distintos al Presidente serán trabajadores oficiales".

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes R.

La Ministra de Agricultura,

María del Rosario Sintés U.

Impuesto sobre las Ventas

DECRETO NUMERO 0045 DE 1991

(enero 8)

por el cual se reglamenta la Ley 49 de 1990 en materia del Impuesto sobre las Ventas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para la aplicación del aumento de la tarifa del impuesto sobre las ventas del 10% al 12%, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas existentes en mostradores, mientras no sean remarcadas podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado y con la tarifa del 10% del Impuesto sobre las Ventas incorporado en el mismo. El plazo para culminar la remarcación del precio de tales mercancías, de acuerdo con la nueva tarifa será hasta el 15 de enero de 1991; a partir de esta fecha, en todos los casos la tarifa es del 12%.

Artículo 2o. Para efectos de la modificación de la tarifa del Impuesto sobre las Ventas, en los contratos administrativos regidos por el Decreto 222 de 1983, cuya suscripción se haya efectuado con anterioridad al 1o. de enero de 1991, la tarifa será la vigente a la fecha de su suscripción.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez

**Contribuciones especiales
para el restablecimiento
del orden público**

DECRETO NUMERO 0416 DE 1991

(febrero 11)

por el cual se dictan medidas tendientes a la preservación del orden público y a su restablecimiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto No. 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que las causas por las cuales se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

expresadas en el Decreto 1038 de 1984, hacen relación a que en diversos lugares del país han venido operando reiteradamente grupos armados que han atentado contra el régimen constitucional, mediante deplorables hechos de perturbación del orden público, suscitando ostensible alarma entre los habitantes, así como la ocurrencia de actos terroristas en diferentes regiones del país, causantes de la destrucción de numerosos vehículos de transporte colectivo;

Que en los últimos días los grupos armados han incrementado los actos terroristas contra vehículos de transporte público, oleoductos, sistemas de transmisión de energía eléctrica, medios de comunicación y contra otros bienes destinados a la prestación de diferentes servicios públicos, agravando el estado de perturbación del orden público;

Que para enfrentar la acción de los grupos armados responsables de estos actos terroristas, se hace necesario dotar a las Fuerzas Armadas y a los organismos de seguridad del Estado de los medios indispensables para obtener el pronto restablecimiento del orden público;

Que el Estado no cuenta con los recursos suficientes para satisfacer los requerimientos adicionales y extraordinarios, que son indispensables para enfrentar las nuevas modalidades de los hechos violentos;

Que, en consecuencia, es necesario arbitrar nuevos recursos con carácter extraordinario y temporal destinados exclusivamente a financiar los requerimientos de las Fuerzas Armadas y de los organismos de seguridad del Estado, y los gastos para restablecer y mantener la prestación del servicio público de transporte, en orden a combatir las causas por las cuales se declaró el estado de sitio, que recientemente han registrado un recrudecimiento de sus efectos perturbadores de la paz pública;

Que la honorable Corte Suprema de Justicia ha concluido que al Gobierno Nacional, en desarrollo de las atribuciones consagradas en el artículo 121 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 43 y 206 de la misma, le es permitido establecer contribuciones de carácter extraordinario y con vigencia temporal, destinadas a enfrentar las causas por las cuales se declaró turbado el orden público y a evitar su agravamiento;

Que, en efecto, en sentencia de julio 7 de 1955, esa alta Corporación afirmó: "Cuando el artículo 43 dice: **En tiempo de paz solamente, el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones**, es tanto como si dijera: 'Pero en tiempo de guerra o de conmoción interior, el Gobierno hará uso de esta facultad, dentro de las formalidades prescritas en el artículo 121'";

Que en el mismo sentido, en sentencia de septiembre 6 de 1967, dijo: "Por otra parte, y en cuanto a medidas impositivas se refiere, los artículos 43 y 206 de la Constitución, permiten al Gobierno crear nuevos tributos o modificar los

existentes en estado de turbación del orden público, y dentro de las previsiones del artículo 121, porque al decir el citado artículo 43 que **en tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones**, claramente elimina la prohibición cuando la Nación se halla en estado de sitio y el artículo 206 citado, prohíbe en tiempo de paz **establecer contribuciones o impuestos que no figuren en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluido en el de gastos**; sin embargo, estas dos limitaciones dejan de ser aplicables cuando está turbado el orden público, pues para restablecerlo, puede presentarse la necesidad de crear impuestos que no figuran en el Presupuesto de Rentas y hacer erogaciones que no estaban previstas en el de gastos como implícitamente lo dice la norma invocada";

Que, así mismo, recientemente y reiterando su jurisprudencia, en sentencia de febrero 23 de 1983 la Sala Plena con claridad expresó: "Obviamente, en tiempo de **no paz**, por no prohibirlo el artículo 43, puede también el Gobierno decretar específicos y excepcionales tributos para afrontar guerra —única determinación tributaria que puede adoptar directamente el amparo del artículo 121 en concordancia con el artículo 43—, o para superar una emergencia económica declarada, con la precisa finalidad de conjurarla (artículos 122 y 43)";

Que el Gobierno Nacional, con apoyo en los referidos preceptos constitucionales y en las anteriores precisiones jurisprudenciales, estima que es inaplazable crear contribuciones de carácter extraordinario destinadas exclusivamente a financiar los gastos que ocasione enfrentar la acción terrorista de los grupos armados que continúan perturbando el orden público, y con el fin de obtener su pronto restablecimiento,

DECRETA:

Artículo 1o. Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los ingresos por concepto de las contribuciones especiales para el restablecimiento del orden público que mediante el presente decreto se crean en forma temporal, serán destinados a la financiación de los gastos requeridos para el restablecimiento del orden público, en los términos de los artículos 6o. y 7o. de este decreto.

Artículo 2o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a presentar declaración de renta, deberán liquidar una contribución especial para el restablecimiento del orden público, equivalente al 5% del impuesto liquidado de renta y complementarios por el año gravable de 1990. La mencionada contribución será liquidada en la declaración de renta del año gravable 1990, y se cancelará dentro de los plazos señalados para su pago.

Parágrafo. No estarán obligadas a liquidar y cancelar la contribución especial para el restablecimiento del orden

público de que trata este artículo las personas naturales y sucesiones ilíquidas cuyo impuesto de renta y complementarios a cargo por el año gravable de 1990 sea inferior a un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Artículo 3o. Créase como contribución especial para el restablecimiento del orden público por el año 1991, una sobretasa equivalente a dos puntos porcentuales (2%), adicionales a la tarifa del 12% del impuesto sobre las ventas actualmente vigente para el servicio de teléfonos de larga distancia internacional.

Artículo 4o. Créase una contribución especial para el restablecimiento del orden público por concepto de la explotación o exportación de petróleo crudo, gas libre o no producido conjuntamente con el petróleo, carbón y ferroníquel, durante el año 1991, la cual se liquidará por los explotadores o exportadores de los mismos, según el caso, así:

a) **Petróleo crudo.** Con base en el total producido durante el año de 1990, a razón de trescientos veinte pesos (\$ 320) por cada barril producido;

b) **Gas libre.** Con base en el total producido durante 1990, a razón de trece pesos (\$ 13) por cada mil pies cúbicos de gas producido;

c) **Carbón.** Con base en el total exportado durante 1990, a razón de ochenta pesos (\$ 80) por tonelada exportada;

d) **Ferroníquel.** Con base en el total exportado durante 1990, a razón de catorce pesos (\$ 14) por cada libra exportada.

Parágrafo 1o. La contribución a que se refiere este artículo será cancelada en diez (10) cuotas mensuales iguales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del 1o. de marzo de 1991, mediante consignación en el Banco de la República a nombre de la Tesorería General de la Nación, en los términos que indique el reglamento.

Parágrafo 2o. Los explotadores de petróleo crudo, gas libre, o carbón que inicien la producción o exportación, según el caso, durante 1991, liquidarán la contribución respectiva conforme a los valores de que tratan los literales anteriores, aplicados sobre lo producido o exportado, según el caso, y la cancelarán a partir del 1o. de marzo de 1991 dentro de los primeros (5) días del mes siguiente a aquel en que comenzó la producción o exportación.

Parágrafo 3o. De la contribución de que trata el presente artículo quedan exceptuados los porcentajes de producción correspondientes a regalías.

Artículo 5o. Al incumplimiento de las obligaciones de que tratan los artículos anteriores, se le aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario y con sujeción al procedimiento allí consagrado, para lo cual la Dirección de Impuestos Nacionales ejercerá el correspondiente control.

Artículo 6o. Los ingresos recaudados por concepto de las contribuciones especiales para el restablecimiento del orden público de que trata el presente decreto, se destinarán a atender la creación y equipamiento de brigadas móviles del Ejército y la Policía Nacional, así como a los gastos de funcionamiento e inversión de éstos y de las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad del Estado, tales como, servicios personales, adquisición de equipos, materiales, suministros, armas, municiones, combustibles y repuestos, dotación de soldados y agentes, mantenimiento de equipo aéreo y terrestre, suministro de raciones de campaña, alimentación de soldados, comunicaciones y transportes, servicios de inteligencia, pago de recompensas y otros gastos reservados, apoyo a operaciones militares y policiales, y a la construcción y reconstrucción de cuarteles, puestos de guardia y otras instalaciones militares y de policía.

Artículo 7o. Dando prioridad a lo dispuesto en el artículo anterior, también podrán destinarse recursos para los gastos que el Gobierno Nacional considere conveniente cubrir con el exclusivo fin de restablecer y mantener la prestación del servicio público de transporte por parte de los particulares.

Artículo 8o. Los ingresos originados en las contribuciones creadas en el presente decreto, sólo podrán destinarse a los fines de que tratan los artículos 6o. y 7o. Por consiguiente, el cambio de destinación de tales ingresos hará incurrir al funcionario responsable en las sanciones penales y disciplinarias consagradas en las normas vigentes.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de febrero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno, **Humberto de la Calle Lombana**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Luis Fernando Jaramillo Correa**. El Ministro de Justicia, **Jaime Giraldo Angel**. El Ministro Hacienda de y Crédito Público, **Rudolf Hommes Rodríguez**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Oscar Botero Restrepo**. La Ministra de Agricultura, **María del Rosario Sintés Ulloa**. El Viceministro de Desarrollo Económico encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo, **Juan Manuel Turbay Marulanda**. El Ministro de Minas y Energía, **Luis Fernando Vergara Munárriz**. El Ministro de Educación Nacional, **Alfonso Valdivieso Sarmiento**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **Francisco Posada de la Peña**. El Ministro de Salud, **Camilo González Passo**. El Ministro de Comunicaciones, **Alberto Casas Santamaría**. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, **Juan Felipe Gaviria Gutiérrez**.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 0422 DE 1991
(febrero 13)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 3o. y 11 del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Contabilidad simplificada. Para efectos tributarios, la contabilidad simplificada consiste en conservar las facturas de compra de bienes y servicios, y llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, en el que se consignen los ingresos diarios de cada establecimiento de comercio.

Los contribuyentes o responsables que se acojan al régimen de contabilidad simplificada no tendrán obligación de expedir facturas por sus operaciones, pero al finalizar cada día registrarán global o discriminadamente sus ingresos en el libro fiscal de registro de operaciones diarias. A falta de ingresos en el día deberán registrar cero en dicho libro.

El libro fiscal de que trata este artículo, no requiere registro alguno y deberá reposar en el establecimiento de comercio y estar a disposición cuando la Administración Tributaria lo requiera. La no presentación del mismo o la constatación de su atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en los literales b) y c) del artículo 652 del Estatuto Tributario, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del mismo estatuto.

Cuando el contribuyente que lleve contabilidad simplificada opte por llevar un sistema de facturación, las facturas que expida deberán cumplir con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y adicionalmente deberá registrar en el libro de operaciones diarias el número de la primera y última factura del talonario que entre en uso.

Artículo 2o. Contribuyentes con contabilidad simplificada. Para efectos tributarios, los contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, que cumplan los requisitos que se enumeran a continuación, podrán acogerse al régimen de contabilidad simplificada de que trata el artículo anterior:

1. Que no estén constituidos como sociedad.

2. Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior no superen la suma de \$ 12.200.000 (año base 1990).

3. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o el inicial cuando se iniciaron actividades en el año, no sea superior a \$ 33.900.000 (año base 1990).

4. Que no tengan más de dos establecimientos de comercio.

5. Que en el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, no estén inscritos en el régimen común, excepto cuando la Dirección de Impuestos Nacionales por tratarse de casos especiales autorice expresamente, su utilización a estos responsables.

Los contribuyentes o responsables que lleven contabilidad ordinaria por superar los topes señalados anteriormente, sólo podrán acogerse al régimen de contabilidad simplificada cuando por dos años consecutivos reúnan los requisitos para acogerse a esta última.

Artículo 3o. Pequeños responsables del impuesto sobre las ventas. Los responsables del impuesto sobre las ventas, incluyendo los que realicen la venta de servicios de los numerales 9 a 16 del artículo 476 del Estatuto Tributario, que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán acogerse al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando:

1. No sean responsables por la venta de bienes corporales muebles que hubieren importado;

2. No realicen ventas por cuenta de terceros, así sea a nombre propio, y

3. No sean responsables por venta de bienes sometidos a tarifas diferenciales del 35% o del 20%.

Cuando se trate de venta de los servicios contemplados en los numerales 1 a 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario no serán responsables del impuesto sobre las ventas.

Artículo 4o. Libro fiscal de registro de facturación. Los contribuyentes que en un mismo establecimiento de comercio utilicen simultáneamente varios talonarios de facturación, o el mecanismo de máquinas registradoras para realizar la facturación de sus operaciones, deben llevar a partir del 1o. de marzo de 1991, por cada establecimiento de comercio, un libro fiscal de registro de facturación, en el cual, previamente a la utilización de tales talonarios o cintas, se deben registrar los que entran en uso y la fecha en que ello ocurre. Este libro no requiere registro alguno.

Los talonarios se identificarán indicando los números que correspondan a las facturas inicial y final, del respectivo talonario.

Las cintas de las máquinas registradoras se identificarán registrando el número que se le haya asignado a la respec-

tiva cinta, el cual deberá aparecer en un lugar visible de la copia de la cinta que conserva el establecimiento.

El libro fiscal de registro de facturación debe reposar en cada uno de los establecimientos de comercio y la no presentación del mismo cuando lo requiera la Administración, o la constatación de la existencia de talonarios de facturación o cintas de máquina registradoras, que hubieren sido utilizados o se encuentren en uso, y que no se encuentren registrados en dicho libro, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los literales b) y c) del artículo 652 del Estatuto Tributario. Tales hechos podrán ser constatados mediante el procedimiento señalado en el artículo 653 del mismo estatuto.

Los contribuyentes que posean varios establecimientos de comercio deberán llevar un registro consolidado, en el cual se identifiquen los establecimientos de comercio a través de los cuales realizan sus operaciones, especificando el tipo de mecanismo utilizado para facturar, como máquinas registradoras, talonarios de facturas u otros, y se describa el sistema de numeración consecutiva utilizado, sea consecutiva nacional, por establecimiento comercial, por departamentos o con códigos.

Artículo 5o. Sistema de facturación por computador. Para efectos de los literales a) y b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador, con la impresión efectuada por tal sistema se cumplirá con los requisitos de preimpresión a que se refiere el mencionado artículo.

Los contribuyentes que opten por este sistema, deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria el programa de computador utilizado para la facturación.

Artículo 6o. Tiempo de conservación de las copias de cintas de máquinas registradoras. Los contribuyentes y responsables que utilicen máquinas registradoras, deberán conservar las copias de las cintas empleadas, por un mínimo de dos años contados a partir de su utilización, siempre y cuando conserven el registro resumen de las mismas como soporte contable, de acuerdo con el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 7o. Expedición especial de facturas. Cuando la factura constituya factura cambiaria de compraventa, se entenderá cumplida la exigencia prevista en el inciso primero del artículo 617 del Estatuto Tributario con la entrega de la copia al comprador.

Igualmente se considerará cumplido tal requisito cuando se trate de sistemas especiales de impresión en papel químico y por computador, tales como el "sobreflex", que impiden la entrega del original al comprador o usuario del servicio.

Artículo 8o. Tarifa aplicable a contratos celebrados con anterioridad al 1o. de enero de 1991. Los contratos de arrendamiento de bienes corporales muebles, incluido

el arrendamiento financiero Leasing y los de compraventa a crédito, de fecha cierta anterior al 1o. de enero de 1991, continúan sometidos a la tarifa del impuesto sobre las ventas vigente a la fecha de su celebración. Si tales contratos son modificados o prorrogados, a partir de la fecha de su modificación o prórroga se aplicará la tarifa vigente a tal fecha.

Igual tratamiento se dará a los contratos administrativos celebrados por las entidades públicas, si con anterioridad al 1o. de enero de 1991 se había proferido la respectiva resolución de adjudicación.

Artículo 9o. Definición de restaurantes. Para los efectos del numeral 14 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el suministro de comidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, bien sea para ser consumidas dentro de los mismos, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, independientemente de la denominación que se le de al establecimiento.

No se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías.

Cuando dentro de un establecimiento, adicionalmente a otras actividades comerciales se preste el servicio de restaurante, se generará el impuesto por el mismo.

Artículo 10. Base gravable y tarifa en el servicio de restaurantes. La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales.

La tarifa aplicable al servicio es del 4% sobre todo consumo. El impuesto no debe discriminarse en la factura y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 del Estatuto Tributario.

En ningún caso la propina, por ser voluntaria, genera impuesto a las ventas.

Cuando el servicio de restaurante sea prestado por un contratista independiente a una empresa o entidad, para sus trabajadores, cualquiera que sea la modalidad de contratación, la base gravable estará conformada por el valor que asume la empresa y por el precio que pague el trabajador. En este evento se podrá hacer la liquidación proporcional del impuesto en forma independiente o puede ser asumido en su totalidad por la empresa.

Artículo 11. Impuestos descontables en el servicio de restaurante. Los impuestos descontables en el servicio de

restaurantes, se encuentran limitados a la tarifa del 4% y el exceso se llevará como mayor valor del costo o gasto respectivo.

Artículo 12. Bares, griles, tabernas y discotecas cualquiera fuere la denominación o modalidad que adopten. Para los efectos del numeral 14.1 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se entiende por bares, griles, tabernas y discotecas, aquellos establecimientos, con o sin pista de baile o presentación de espectáculos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas y accesoriamente comidas, para ser consumidas en los mismos, independientemente de la denominación que se les de.

Artículo 13. Base gravable y tarifa en los servicios de bares, griles, tabernas y discotecas. La base gravable en los servicios prestados por los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el valor total del consumo, incluidas comidas, "cover", espectáculos y demás valores adicionales inherentes al mismo.

La tarifa para estos servicios será del 12% y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 del Estatuto Tributario.

En ningún caso la propina, por ser voluntaria, genera impuesto a las ventas.

Artículo 14. Impuestos descontables en los servicios de bares, griles, tabernas y discotecas. Los impuestos descontables en los servicios de bares, griles, tabernas y discotecas, se encuentran limitados a la tarifa del 12% y el exceso se llevará como mayor valor del costo o gasto respectivo.

Artículo 15. Establecimientos que prestan el servicio de restaurante y el de bares y similares. Cuando dentro de un mismo establecimiento se presten independientemente y en recinto separado, el servicio de restaurante y el de bar, gril, taberna o discoteca, cada servicio se gravará con su respectiva tarifa, siempre y cuando se facturen y contabilicen por separado, o de lo contrario se gravará como servicio integral a la tarifa del 12%.

Igual tratamiento se aplicará cuando el mismo establecimiento alterne la prestación de estos servicios en diferentes horarios.

En el caso de los supuestos señalados en los dos incisos anteriores, los impuestos descontables correspondientes a gastos o costos comunes cuya destinación a uno y otro servicio no pueda ser plenamente identificado, se distribuyen en proporción a las operaciones efectivamente realizadas por cada uno de los servicios durante el respectivo bimestre, limitándolos a las tarifas correspondientes.

Artículo 16. La compra de cervezas y gaseosas no da derecho a descuento. La compra de gaseosas y cervezas no genera impuesto descontable para el servicio de restau-

rante y el de bares, griles, tabernas, discotecas y similares. El impuesto solamente se genera a nivel del productor, importador o vinculado económico y quien lo adquiere, así sea para su reventa, deberá tratarlo como costo.

Artículo 17. Clubes sociales o deportivos, con excepción de los clubes de los trabajadores. La base gravable en el servicio prestado por los clubes sociales, o deportivos, con excepción de los clubes de los trabajadores, continúa configurada por la totalidad de los ingresos, incluidos los de los consumos correspondientes a los distintos servicios prestados, entre otros, los de restaurante, bar, gril, discoteca, hospedaje, recreación, independientemente de que sean gravados o no. La tarifa aplicable a la base gravable así integrada es la del 12%.

Artículo 18. Base gravable y tarifa en los demás hoteles, hostales, residencias y en general el servicio de hospedaje, no comprendidos en los numerales 9 y 9.1 del artículo 476 del Estatuto Tributario. La base gravable en los hoteles, hostales, residencias y en general el servicio de hospedaje, no comprendidos en los numerales 9 y 9.1 del artículo 476 del Estatuto Tributario, está conformada por el valor del servicio de hospedaje.

La tarifa aplicable en el servicio prestado por estos establecimientos es del 4% y a la misma tarifa se encuentran limitados los impuestos descontables.

Si en el establecimiento adicionalmente se prestan servicios de restaurante o de bar, gril, taberna, discoteca o similares, éstos se gravan en forma independiente sobre la base gravable integrada según los parámetros señalados en los artículos anteriores y a la tarifa respectiva, existiendo la obligación de facturarlos y contabilizarlos por separado. En este caso, los impuestos descontables correspondientes a gastos o costos comunes cuya destinación a uno y otro servicio no pueda ser plenamente identificado, se distribuyen en proporción a las operaciones efectivamente realizadas por cada uno de los servicios durante el respectivo bimestre, limitándolos a las tarifas correspondientes.

Lo señalado en el inciso anterior es igualmente válido para los hoteles de tres o más estrellas.

Artículo 19. Base gravable y tarifa en moteles, amoblados o similares. En el servicio de moteles, amoblados o similares, la base gravable la constituye el valor total del servicio y sobre la misma se aplica la tarifa del 12%.

Artículo 20. Base gravable en el servicio de aseo prestado a través de personas jurídicas o establecimientos de comercio. La base gravable en el servicio de aseo estará integrada por el valor total del servicio, incluyendo el valor de las actividades adicionales gravadas y no gravadas y el de todos los costos y gastos necesarios para su prestación.

No se encuentra gravado el servicio público de recolección de basuras prestado directamente por las entidades públicas o a través de entidades privadas.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 498 del Estatuto Tributario, los responsables que presten este servicio tienen impuestos descontables limitados al 4% y el exceso constituye un mayor costo o gasto.

Artículo 21. Definición de empresas de servicios temporales. Para los efectos del numeral 15 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se entiende por empresa de servicios temporales aquella persona jurídica o natural cuya actividad consiste en contratar personas naturales, con el fin de suministrar personal a terceros para que colabore temporalmente en el desarrollo de sus actividades.

En este servicio, el impuesto a las ventas se causa independientemente de la labor a desarrollar por los trabajadores que suministra la empresa de servicio temporal, con excepción de la actividad de vigilancia. La base gravable estará integrada por el valor total del servicio, incluyendo el valor de las actividades adicionales gravadas y no gravadas y el de todos los costos y gastos necesarios para su prestación.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 498 del Estatuto Tributario, los responsables que presten este servicio tienen impuestos descontables limitados al 4% y el exceso constituye un mayor costo o gasto.

Artículo 22. El servicio de vigilancia se encuentra excluido del impuesto. El servicio de vigilancia, independientemente de quien lo presta, se encuentra excluido del impuesto a las ventas.

Artículo 23. Obligaciones de los nuevos responsables. Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas se encuentran obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Vendedores, antes del 10. de marzo de 1991 y a cumplir con las demás obligaciones inherentes a los responsables del impuesto.

Artículo 24. Discriminación del impuesto sobre las ventas en el comprobante de pago con tarjetas de crédito. Los responsables del impuesto sobre las ventas, podrán discriminar el impuesto en los comprobantes de pago con tarjeta de crédito que elaboren por las ventas realizadas o los servicios prestados.

Artículo 25. Autoretenición por ingresos provenientes de los nuevos agentes de retención. Las autorizaciones para operar como autoretenedores, otorgadas con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto, se hacen extensivas a los ingresos a los cuales se refiere el artículo 50. del Decreto 1512 de 1985 y a los honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos, percibidos de las personas naturales señaladas como nuevos agentes de retención en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario. Lo anterior se

entiende igualmente aplicable respecto de las resoluciones de autorización que se expidan en lo sucesivo.

Artículo 26. Transporte aéreo no sometido al impuesto. El servicio particular de transporte aéreo a los Territorios Nacionales, prestado al público en general y con regularidad, no se encuentra incluido en el servicio contemplado en el numeral 16 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Tampoco se encuentra gravado el servicio de transporte aéreo de carga internacional, cualquiera sea la modalidad del servicio.

Artículo 27. Devolución del impuesto sobre las ventas en importaciones. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 del Decreto 755 de 1990, la devolución del impuesto sobre las ventas por importación de activos que no den derecho a impuestos descontables, pagados en exceso del determinado definitivamente por la Administración de Aduanas, deberá solicitarse ante la misma, acreditando mediante certificado del Revisor Fiscal o Contador Público, según el caso, que el valor pagado en exceso, no se ha contabilizado como costo, ni se ha llevado como impuesto descontable; o la manifestación expresa en tal sentido, que se entenderá prestada bajo juramento, cuando el importador no esté obligado a llevar contabilidad.

El impuesto sobre las ventas por importación de activos, movibles, pagado en exceso del definitivamente determinado por la Administración de Aduanas, se lleva como impuesto descontable según lo dispuesto por el literal b) del artículo 485 del Estatuto Tributario y en consecuencia en ningún caso dará derecho a devolución, sin perjuicio de lo contemplado por los artículos 481 y 850 del Estatuto Tributario.

Artículo 28. Norma transitoria. Con el fin de facilitar el cumplimiento de la obligación de declarar, los requisitos contemplados en el Estatuto Tributario y en sus normas reglamentarias, para exigir la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias de las personas jurídicas, continuarán aplicándose respecto de las declaraciones que se presenten hasta el 30 de junio de 1991. A partir de esa fecha serán aplicables estas normas en concordancia con lo consagrado en el parágrafo del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

Artículo 29. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 13 de febrero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 0490 DE 1991
(febrero 19)

por el cual se dictan normas en materia de corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, quedará así:

"g) Construcción o adquisición de edificaciones nuevas distintas de vivienda, tales como locales, oficinas, parqueaderos, hoteles, bodegas, incluyendo el componente de construcción de proyectos de inversión en los sectores industrial, turístico, agropecuario y minero".

Artículo 2o. A partir de la vigencia del presente decreto, los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda podrán ser utilizados en las operaciones que autorice la Junta Monetaria.

Artículo 3o. El presente decreto deroga el Decreto 2912 de 1990, los artículos 13 del Decreto 1269 de 1972, 9o. del Decreto 880 de 1982, 4o. y 6o. del Decreto 1734 de 1988, 1o. literal d) y 3o. del Decreto 183 de 1989; modifica el artículo 11 del Decreto 359 de 1973, y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Compañías de financiamiento comercial

DECRETO NUMERO 0491 DE 1991
(febrero 19)

por el cual se dictan normas en materia de compañías de financiamiento comercial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979 con el siguiente literal:

"i) Otorgar avales y garantías, en los términos que para el efecto autorice la Junta Monetaria de conformidad con sus facultades legales".

Artículo 2o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Títulos de deuda de la Tesorería General de la República

DECRETO NUMERO 0545 DE 1991
(febrero 22)

por el cual se autoriza la emisión de títulos de deuda de la Tesorería General de la República, denominados "Tesoros".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 de la Constitución Política y de las autorizaciones contenidas en los artículos 81 de la Ley 38 de 1989, 26 de la Ley 51 de 1990 y literal e) del artículo 1o. del Decreto extraordinario 2409 de 1989,

CONSIDERANDO:

1o. Que el artículo 81 de la Ley 38 de 1989 autorizó a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para vender o comprar títulos del Gobierno o de Tesorería, y destinar los recursos, entre otros fines, para mantener la regularidad de los pagos, según el Programa Anual de Caja.

2o. Que el artículo 1o. literal e) del Decreto 2409 de 1989 faculta a la Dirección General de Tesorería del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público, para emitir títulos de Tesorería para mantener la oportunidad de los pagos, de conformidad con las condiciones y requisitos previstos por el Gobierno Nacional.

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase la emisión de títulos de deuda de la Tesorería General de la República denominados "Tesoros" en cuantía hasta de cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000). Los recursos de la colocación de los títulos se destinarán a atender la regularidad de los pagos contemplados en el Programa Anual de Caja.

Artículo 2o. Los Tesoros serán títulos expedidos a la orden, denominados en moneda nacional y contarán con las siguientes condiciones de colocación y financieras:

Plazos. Hasta doce (12) meses, sin exceder del 31 de marzo del año siguiente al de su colocación.

Intereses. Estos títulos devengarán tasa de mercado, la cual podrá reconocerse por el sistema de descuento.

Amortización. Por su valor nominal a su vencimiento.

Negociabilidad. Libremente negociables en el mercado de valores, mediante endoso.

Artículo 3o. El Gobierno Nacional celebrará con bancos oficiales y oficializados convenios interadministrativos para el manejo de los títulos, de conformidad con lo previsto en los artículos 266 del Decreto extraordinario 222 de 1983 y 26 de la Ley 51 de 1990.

Artículo 4o. La Tesorería General de la República mediante resolución, señalará las especificaciones formales y de seguridad de los títulos, así como los demás aspectos relativos a la edición, emisión y manejo de los mismos, aspectos que se entenderán incorporados en los respectivos convenios.

Artículo 5o. El Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuará las apropiaciones presupuestales y los trámites necesarios para cancelar los intereses de los títulos cuya emisión se ordena por el presente decreto y demás gastos en que se incurra por su colocación y manejo.

Artículo 6o. El presente decreto deroga el artículo 7o. del Decreto 3046 de 1989 y rige desde de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de febrero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Inversiones en Títulos de Ahorro Nacional —TAN— o en Títulos de Participación

DECRETO NUMERO 0546 DE 1991
(febrero 22)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 48 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Mientras el Gobierno Nacional dispone la emisión de los títulos de deuda de que trata el artículo 1o. de la Ley 48 de 1990, en los que deben invertirse los recursos provenientes de las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte, IVM, del Instituto de Seguros Sociales, ISS, o de su reinversión, con tales recursos, una vez a su disposición, el Banco de la República deberá efectuar inversiones temporales en Títulos de Ahorro Nacional, TAN, y en su defecto, en Títulos de Participación, o en el título que los sustituya, inversiones que deberán constituirse primariamente en el mismo Banco.

Parágrafo. Los recursos de los Bonos de Valor Constante que el Banco de la República les haya transferido al Instituto de Fomento Industrial, IFI, al Banco Central Hipotecario, BCH, y a la Financiera Eléctrica Nacional, FEN, con posterioridad a la fecha de la citada ley, deberán reintegrarse al Banco de la República, junto con los rendimientos que éstos debieran haber producido, para que los invierta conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2o. El rendimiento de las inversiones temporales de que trata el artículo anterior, se reconocerá con sujeción a los términos del artículo 2o. de la Ley 48 de 1990.

Artículo 3o. A partir del 1o. de enero de 1991, el Instituto de Seguros Sociales, ISS, deberá invertir los recursos previstos en el artículo 4o. de la Ley 48 de 1990, en Títulos de Ahorro Nacional, TAN, y, en su defecto, en Títulos de Participación, o en el título que los sustituya, inversiones que deberán constituirse primariamente en el Banco de la República.

Tales títulos deberán expedirse con rendimiento igual al previsto en el artículo 2o. de la ley citada.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de febrero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Francisco Posada de la Peña.

Saneamiento fiscal de divisas

DECRETO NUMERO 0549 DE 1991
(febrero 22)

por el cual se dictan normas sobre saneamiento fiscal de divisas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de acogerse al saneamiento fiscal de divisas de que trata el artículo 1o. de la Ley 49 de 1990, la cancelación de los derechos cambiarios derivados de importaciones que se hubieren pagado en moneda extranjera sin los trámites cambiarios correspondientes, constituye prueba de la preexistencia de activos representados en moneda extranjera o bienes poseídos en el exterior.

Para este fin, deberán cumplirse los requisitos previstos en el referido artículo y presentar ante la Oficina de Cambios del Banco de la República el registro o licencia de importación correspondiente, con el objeto de que dicha oficina proceda a la cancelación de los derechos cambiarios respectivos, la cual se hará constar en el texto de tales documentos.

Artículo 2o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de febrero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Disposiciones en materia tributaria

DECRETO NUMERO 0596 DE 1991
(febrero 27)

por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 40, 81, 635 y 864 del Estatuto Tributario.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales y en desarrollo del Decreto 522 del 22 de febrero de 1991 y en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Disposiciones aplicables para el año gravable de 1990

Artículo 1o. **Tasa de corrección monetaria a 31 de diciembre de 1990 para determinar la parte no gravable del componente inflacionario para personas naturales.** La tasa de corrección monetaria que se tomará para efectos de determinar la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados durante el año gravable de 1990 a personas naturales y sucesiones ilíquidas, a la cual se refiere el artículo 38 del Estatuto Tributario, será del 24.70%.

Disposiciones aplicables para el año gravable de 1991

Artículo 2o. **Parte no gravada de los rendimientos financieros percibidos por contribuyentes diferentes a personas naturales.** De conformidad con el artículo 40 del Estatuto Tributario, no constituye renta ni ganancia ocasional para el año gravable de 1991, el 19.18% de los rendimientos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, percibidos por las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de las personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Artículo 3o. **Parte no deducible de los gastos y costos financieros.** De conformidad con el artículo 81 del Estatuto Tributario, no constituye costo ni deducción para el año gravable de 1991 el 15.94% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera no constituye costo ni deducción el 15.58% de los mismos.

Artículo 4o. **Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios.** Por el año gravable de 1991, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero, cualquiera que sean su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, será del 24.70%, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 del Estatuto Tributario y 16 del Decreto 353 de 1984.

Tasa de interés moratorio

Artículo 5o. **Tasa de interés moratorio para efectos tributarios.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1o. de marzo de 1991 y el 29 de febrero de 1992 será del 51.52% anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para los efectos del artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Tasas de interés a favor del contribuyente

Artículo 6o. **Tasa de interés moratorio en devolución y compensación de impuestos.** De conformidad con lo dis-

puesto por el artículo 864 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 49 de 1990 y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio que regirá entre el 1o. de marzo de 1991 y el 29 de febrero de 1992, será del 51.52% anual, la cual se liquidará diariamente.

Artículo 7o. **Tasa de interés corriente en devolución y compensación de impuestos.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 864 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 49 de 1990 y con base en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la tasa de interés corriente a favor del contribuyente que regirá del 1o. de enero de 1991 al 31 de diciembre del mismo año, será del 31.88% anual, la cual se liquidará diariamente.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de febrero de 1991.

El Ministro de Gobierno, Delegatario de Funciones Presidenciales,

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Elías Melo Acosta.

RESOLUCIONES

DE LA JUNTA MONETARIA

Pago de importaciones

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1991
(febrero 13)

por la cual se dictan medidas sobre pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. No estarán sujetas al plazo máximo de giro de que trata el artículo 2o. de la Resolución 81 de 1990, las importaciones de bienes efectuadas con base en registros o licencias de importación en los cuales, de conformidad con lo previsto en la Resolución 101 de 1985, se hayan consignado términos de pago equivalentes a los obtenidos originalmente para financiar la operación respectiva. En este caso, el plazo a que hace referencia el artículo 1o. de la Resolución 81 de 1990 se contará a partir del vencimiento de la prórroga o renovación de la financiación original que estuviera vigente al momento de entrar en vigencia dicha resolución.

Artículo 2o. Tampoco estarán sujetas al plazo máximo de que trata el artículo 2o. de la Resolución 81 de 1990 las

importaciones de bienes de capital respecto de las cuales se demuestre, a satisfacción de la Oficina de Cambios del Banco de la República, que a 28 de diciembre de 1990 el importador contaba con una financiación cuyos términos de pago convenidos tuvieran vencimiento posterior al 28 de marzo de 1991. En tal caso los giros destinados a cancelar el valor de dichas importaciones deberán efectuarse a más tardar en los plazos convenidos en la financiación demostrada ante la Oficina de Cambios.

Parágrafo: Para propósitos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán como bienes de capital aquellos definidos como tales por la Oficina de Cambios del Banco de la República, con base en la nomenclatura NABANDINA y su equivalencia en la nomenclatura CUODE, según la información que suministre para el efecto el INCOMEX.

Artículo 3o. Lo dispuesto en la Resolución 81 de 1990 no es aplicable respecto de importaciones financiadas a través de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República al amparo de lo previsto en los artículos 131 o 132 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 81 de 1990, y rige desde la fecha de su publicación.

Normas en materia de intereses

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1991
(febrero 13)

por la cual se dictan normas en materia de intereses.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio por concepto de intereses de mora que deban pagarse a organismos financieros multilaterales o a entidades afiliadas o asociadas a los mismos, siempre que la tasa pactada no exceda en más de dos puntos la tasa máxima autorizada en el artículo 2o. de la Resolución 78 de 1985.

Artículo 2o. La presente resolución modifica la Resolución 35 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Normas en materia cambiaria

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1991
(febrero 13)

por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras deberán liquidar la cuenta especial de divisas libres, de que trata el artículo 5o. de la Resolución 4 de 1991, el último día hábil de cada semana. Así mismo, deberán vender el saldo de la misma al Banco de la República a más tardar el día hábil inmediatamente siguiente al de cada liquidación, sin perjuicio de efectuar ventas parciales al Banco de la República antes de ese término.

Artículo 2o. Las divisas recibidas por residentes en el país por concepto de donaciones efectuadas por gobiernos extranjeros, por organismos internacionales o por entidades afiliadas o asociadas a los mismos, también podrán utilizarse directamente en el exterior en la cancelación de importaciones de bienes, circunstancia que deberá indicarse en el respectivo registro o licencia de importación.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 4 de 1991, y rige desde la fecha de su publicación.

Modificación de unas disposiciones

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1991
(febrero 13)

por la cual se modifican unas disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973, el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 9o. de la Resolución 82 de 1989 quedará así:

"CLASIFICACION Y PONDERACION DE CONTINGENCIAS. Las contingencias se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

a) Créditos aprobados no desembolsados, operaciones de apertura de crédito excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito, y avales: 50%.

b) Garantías: 25%.

c) Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito, 10%. No obstante, hasta el 30 de junio de 1991 este porcentaje será del 5%.

d) Otras contingencias: 0%".

Artículo 2o. El literal f) del artículo 1o. de la Resolución 1 de 1991 quedará así:

"f) Solamente podrán ser adquiridos antes de su vencimiento cuando se presente disminución en las exigibilidades de un suscriptor. En este caso la liquidación de los títulos se hará reconociendo intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia".

Artículo 3o. La presente resolución deroga las Resoluciones 7 y 8 de 1991, el artículo 4o. de la Resolución 22 de 1990, y rige desde la fecha de su publicación.

Normas en materia de Títulos Canjeables

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1991
(febrero 13)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redimir, por moneda nacional y con anterioridad a su vencimiento, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo previsto en la Resolución 3 de 1988, en cuantía no superior a \$ 2.500 millones.

Artículo 2o. La liquidación de los intereses de los títulos que se rediman anticipadamente, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se efectuará al momento de su redención sobre su valor en pesos, calculado con base en la tasa de cambio vigente en dicha fecha.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

1 Enero 10

Diario Oficial 39.626, enero 11 de 1991

I- Expide el Estatuto de Puertos Marítimos. II- Deroga la Ley 154 de 1959; los Decretos 1174 de 1980 y 2465 de 1981; el numeral 7 del artículo 3 y los numerales 23 y 25 del artículo 5 del Decreto 2324 de 1984.

2 Enero 15

Diario Oficial 39.631, enero 16 de 1991

Introduce modificaciones a la Ley 9 de 1989 por la cual se expidió la Reforma Urbana.

3 Enero 15

Diario Oficial 39.631, enero 16 de 1991

I- Crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, establece el subsidio familiar de vivienda e introduce reformas al Instituto de Crédito Territorial —ICT—. II- Deroga el artículo 1 de la Ley 130 de 1985 y el inciso 4 del artículo 44 de la Ley 9 de 1989.

7 Enero 16

Diario Oficial 39.631, enero 16 de 1991

Dicta medidas sobre Comercio Exterior, así: 1. Principios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para expedir las normas reguladoras del comercio internacional; 2. Sistemas especiales de importación-exportación; 3. Zonas francas industriales, comerciales y de servicios; 4. Certificado de Reembolso Tributario —CERT—; 5. Sistemas de aranceles variables y sus instrumentos operativos; 6. Creación del Consejo Superior de Comercio Exterior; 7. Creación del Ministerio de Comercio Exterior; 8. Creación del Banco de Comercio Exterior como institución financiera, la cual ejercerá las funciones de promoción de exportaciones; 9. Cuenta especial denominada Fondo Modernización Económica. Recursos. 10. Libertad de exportación de esmeraldas; 11. Comisión Mixta de Comercio Exterior; 12. Facultades extraordinarias al Presidente de la República.

8 Enero 16

Diario Oficial 39.631, enero 16 de 1991

Dicta medidas sobre la organización administrativa para el Distrito Especial de Bogotá.

9 Enero 17

Diario Oficial 39.634, enero 17 de 1991

Dicta medidas sobre régimen de cambios internacionales, así: 1. Disposiciones generales: a) Propósitos del régimen cambiario; b) Funciones de regulación; c) Autorización al Gobierno Nacional para expedir regulaciones cambiarias y aduaneras de carácter especial, adecuadas a las necesidades de la Costa Atlántica y Pacífica y de la Intendencia de San Andrés y Providencia; d) Autorización para la creación de un fondo especial para el fomento de nuevas empresas exportadoras. 2. De los cambios internacionales: a) Operaciones sujetas al régimen cambiario; b) Mercado Cambiario: Estará constituido por la totalidad de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por conducto de los intermediarios autorizados; c) Tenencia, ingresos y egresos de divisas; d) Intermediarios del mercado cambiario; e) Régimen de endeudamiento externo; f) Administración de las reservas internacionales; g) Operaciones en moneda extranjera y de financiación externa del Banco de la República; h) Libertad de compra, venta y posesión de oro en polvo, en barra o amonedado. 3. Régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior. Será fijado por el Gobierno Nacional. 4. Libre tenencia y posesión de activos en el exterior. 5. Gravámenes a las exportaciones. Prohibiciones. 6. Medidas en materia cafetera. 7. Mercado de futuros y opciones. 8. Estipulación de obligaciones en moneda extran-

jera. 9. Monedas aceptadas en las licitaciones internacionales de las entidades del Estado. 10. Adquisición de títulos de deuda externa registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República. 11. Facultades extraordinarias.

10 Enero 21

Diario Oficial 39.638, enero 21 de 1991

Señala el régimen de las empresas asociativas de trabajo.

11 Enero 21

Diario Oficial 39.638, enero 21 de 1991

I- Establece la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores. II- Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República.

DECRETO LEGISLATIVO

99 Enero 14

Diario Oficial 39.628, enero 14 de 1991

Introduce modificaciones al Estatuto para la Defensa de la Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

DECRETOS

5 Enero 2

Diario Oficial 39.622, enero 4 de 1991

I- Introduce modificaciones al Arancel de Aduanas. II- Deroega el Decreto 1312 de 1983.

42 Enero 8

Diario Oficial 39.625, enero 10 de 1991

Dicta medidas sobre importación de vehículos de propiedad de funcionarios del Servicio Exterior Colombiano o de Organismos Internacionales de carácter intergubernamental.

45 Enero 8

Diario Oficial 39.625, enero 10 de 1991

I- Dispone cómo se procederá para efectos de la aplicación del aumento de la tarifa del impuesto sobre las ventas del 10% al 12% cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público, de mercancías premarcadas existentes en mostradores, mientras no sean remarcadas.

II- Determina cuál será la tarifa del impuesto sobre las ventas en los contratos administrativos, cuya suscripción se haya efectuado con anterioridad al 1o. de enero de 1991.

197 Enero 21

Diario Oficial 39.638, enero 21 de 1991

I- Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para gestionar en nombre del Gobierno Nacional la contratación de empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 20.800.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II- Señala las condiciones financieras de los empréstitos a que se refiere el punto anterior.

217 Enero 23

Diario Oficial 39.642, enero 23 de 1991

I- Dispone que el capital y reservas patrimoniales de las instituciones financieras, deberán computarse debidamente saneados para efectos de los límites de inversión previstos en el literal b) del artículo 1o. de la Ley 45 de 1990. II- Prohíbe a los establecimientos de crédito que no tengan sección fiduciaria autorizada, prestar servicios fiduciarios con excepción de las operaciones a que se refiere este decreto. III- Señala el procedimiento que deben observar los establecimientos de crédito que tengan sección fiduciaria autorizada para efectos de su desmonte.

221 Enero 23

Diario Oficial 39.642, enero 23 de 1991

Dicta medidas acerca de las sociedades de comercialización internacional y sobre exportaciones de plátano o banano.

222 Enero 23

Diario Oficial 39.642, enero 23 de 1991

Aprueba una reforma estatutaria de la Previsora S. A. Compañía de Seguros.

286 Enero 28

Diario Oficial 39.650, enero 29 de 1991

Introduce modificaciones al Decreto 3039 de 1989, por el cual se dictaron medidas relacionadas con las sociedades de compra de cartera —factoring o de arrendamiento financiero— leasing.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26 Enero 8

Diario Oficial 39.624, enero 9 de 1991

Aprueba los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

41 Enero 8

Diario Oficial 39.625, enero 10 de 1991

I- Autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para establecer el Programa Anual de Actividades. II- Deroga el artículo 3 del Decreto 2107 de 1988 con excepción de su párrafo y el artículo 2 del Decreto 2159 de 1989.

RESOLUCIONES

0001 Enero 17

Diario Oficial 39.641, enero 23 de 1991

Aprueba el Programa de Crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario para 1991 por un valor de \$ 350.000 millones.

0002 Enero 30

Diario Oficial 39.666, febrero 8 de 1991

Señala saldos máximos para el redescuento de bonos de prenda que realice Finagro durante 1991.

0008 Enero 22

Diario Oficial 39.654, enero 31 de 1991

Señala, para efectos de la Resolución 1 de 1991 de la Junta Monetaria, los cultivos que se entenderán como de subsistencia.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETOS

219 Enero 23

Diario Oficial 39.642, enero 23 de 1991

Señala los procedimientos y funciones del Consejo Superior de Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico.

283 Enero 28

Diario Oficial 39.650, enero 29 de 1991

Designa representantes del sector privado en la Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTE

77 Enero 10

Diario Oficial 39.628, enero 14 de 1991

I- Fija en \$ 4.787.00 mensuales el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos veces el salario mensual mínimo. II- Deroga el Decreto 45 de 1990.

CONSEJO NACIONAL DE POLITICA
ECONOMICA Y SOCIAL —CONPES—

RESOLUCION

0049 Enero 28

Diario Oficial 39.652, enero 30 de 1991

Expide el estatuto de inversiones internacionales, el cual comprende el régimen de la inversión de capital del exterior en el país e inversiones colombianas en el exterior.

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIONES

1 Enero 9

I- Señala un encaje marginal del 100% que deberán mantener los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero sobre las exigibilidades en moneda legal o sujetos a encaje. II- Autoriza al Banco de la República para invertir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, los recursos que capte a través de la emisión de títulos representativos de encaje a que se refiere esta resolución.

2 Enero 9

I- Elimina la consignación en moneda legal para la obtención de licencias de cambio. II- Autoriza al Banco de la República para adquirir con cualquier anterioridad a su vencimiento y a la tasa de cambio vigente el día de la operación de compra, los certificados de cambio originados en reintegros de divisas correspondientes a servicios y transferencias de cualquier índole. III- Deroga la Resolución 44 de 1989.

3 Enero 9

Autoriza a los establecimientos bancarios y a las corporaciones financieras, para otorgar avales y garantías en moneda legal, destinadas a respaldar obligaciones derivadas de la emisión y colocación de papeles comerciales, a través de oferta pública aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

4 Enero 25

I- Dispone que será libre la tenencia y negociación de las divisas que reciban los residentes en el país de residentes en el exterior en desarrollo de las operaciones señaladas en esta resolución. II- Fija pautas para la adquisición, utilización y venta de las divisas a que se refiere el punto anterior. III- Autoriza a las casas de cambio para adquirir las divisas que correspondan a las operaciones previstas en esta norma y señala el término dentro del cual deberán venderlas al Banco de la República.

5 Enero 30

I- Dicta medidas sobre las corporaciones de ahorro y vivienda, así: 1. Libertad de estipulación de los préstamos con los beneficiarios. Excepciones; 2. Tasas de interés de los préstamos; 3. Suspensión de los límites máximos a las tasas de interés de las operaciones pasivas de captación de recursos; 4. Garantía y monto de los créditos; 5. Límites al volumen de colocaciones; 6. Concepto de créditos para financiación de vivienda de interés social. II- Deroga las Resoluciones 5, 64 y 74 de 1990 y el artículo 4 de la Resolución 36 del mismo año.

6 Enero 30

Autoriza a las compañías de financiamiento comercial para otorgar avales y garantías en moneda legal, con sujeción a los requisitos y condiciones a que se refiere esta resolución.

7 Enero 30

Dicta medidas sobre límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial.

8 Enero 30

Dicta medidas relacionadas con la obligación de algunas entidades de crédito, de mantener un encaje marginal del 100%, sobre todas las exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje.

Esta resolución fue derogada por la Resolución 12 de 1991.